

# LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

## *THE CRIME OF CORRUPTION OF MINORS IN THE NATIONAL LEGAL SYSTEM*

■ **DANIEL ALEJANDRO CORRALES PONCE**

Estudiante de Derecho, Facultad de Derecho,  
Universidad de La Habana, Cuba

Código ORCID: 0009-0001-1405-0960

[danielcp03@icloud.com](mailto:danielcp03@icloud.com)

### Resumen

El desarrollo y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, y el cumplimiento de los derechos humanos que los respaldan, constituyen elementos de atención para la comunidad internacional. En Cuba, las personas menores de edad adquieren una connotación especial y prevalece el respeto a sus intereses, en función de garantizar su felicidad, siendo un tema prioritario para la sociedad y el Estado. El autor aborda el delito de corrupción de menores, ofrece una panorámica de la evolución histórica de esta figura delictiva en Cuba, desde la puesta en vigor del Código penal español, y profundiza en su actual regulación jurídica penal, derivada de las modificaciones que introdujo la reforma legislativa respecto a la protección de las víctimas de este ilícito, así como su armonía con la Constitución de la República y la Convención internacional sobre los derechos del niño, en garantía del desarrollo integral de los menores de edad.

**Palabras clave:** Menores; víctimas; corrupción; protección; niños.

### Abstract

*The development and well-being of children and adolescents, and the fulfillment of the human rights that support them, constitute elements of attention for the international community. In Cuba, minors acquire a special connotation and respect for their interests*

*prevails, in order to guarantee their happiness, being a priority issue for society and the State. The author addresses the crime of corruption of minors, offers an overview of the historical evolution of this criminal figure in Cuba, since the entry into force of the Spanish Criminal Code, and delves into its current criminal legal regulation, derived from the modifications it introduced. the legislative reform regarding the protection of the victims of this crime, as well as its harmony with the Constitution of the Republic of Cuba and with the International Convention on the Rights of the Child, in guarantee of the integral development of minors.*

**Keywords:** *Minors; victims; corruption; protection; children.*

## Sumario

I. Introducción; II. Evolución histórica de la corrupción de menores en Cuba; III. Análisis de su regulación jurídico-penal en el Código penal vigente; IV. Conclusiones; V. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

Los infantes requieren para su desarrollo integral un adecuado ambiente social y familiar que permita cumplir las expectativas de las cualidades morales que los formen como hombres y mujeres de bien, y que contribuyan, a su vez, a la transformación de la sociedad. De ahí la preocupación a nivel internacional de protegerlos y atender sus necesidades, en el sentido de reconocerles sus derechos y exigir el cumplimiento de estos. Sin embargo, los malos tratos, la explotación y las influencias peligrosas hacia ellos resultan ser flagelos que continúan afectándolos, siendo ineludible la búsqueda de alternativas para su erradicación.

En Cuba, NNA tienen un relevante reconocimiento dentro de la población, y resulta de vital importancia garantizar su bienestar y desarrollo, por lo que la salvaguardia de sus intereses resulta un tema prioritario para la sociedad y el Estado. No obstante, en el país persisten manifestaciones delictivas de esa naturaleza; en tal sentido, la legislación sustantiva penal en Cuba prevé el delito de corrupción de menores para la protección contra estas conductas y las reprime con rigor.

El delito enunciado es fundamental en la protección a NNA, y fue actualizado durante el proceso de reforma legislativa acontecido en el

país, por lo que, al tratarse de un tema interesante y actual, se hace necesario un acercamiento a esta figura delictiva. Para ello se ofrece una panorámica de su evolución histórica en Cuba, desde la puesta en vigor del Código penal español, y se realiza el análisis teórico-jurídico de su regulación actual con el propósito de determinar cómo tributa esta a la protección y el desarrollo integral de las personas menores de edad, verificando su interrelación con la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116] y la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146).

## II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN CUBA

El Código penal español de 1870, [GM, (243), 1970] que se hizo extensivo para Cuba por Real Decreto de 23 de mayo de 1879, fue el primer cuerpo legal que rigió en Cuba en materia penal; destinó su Título IX a los delitos contra la honestidad y, entre estos, en el Capítulo IV, específicamente el Artículo 459 concibió el delito de corrupción de menores, el cual fue regulado de una manera muy escueta, en tanto lo concebía como «el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro» (p. 19) y disponía como castigo la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación temporal absoluta para el caso de que se tratara de una autoridad. Significaba que las víctimas de estos delitos eran aquellos cuyas edades estaban comprendidas entre los 12 y 23 años.

De la regulación, se constata como exigencia para la tipificación del delito que se actuara con habitualidad, excepto en los casos donde se hubiese obrado con abuso de autoridad o confianza, por lo que un hecho aislado de esa naturaleza en el que estuviese presente el abuso no calificaba el tipo penal.

En la propia norma se empleaba el término *corrupción de menores* como un concepto global, sin describir las acciones que en él pudieran estar comprendidas, cuya imprecisión impedía juzgar con certeza, a la vez que dejaba desprotegidas otras conductas que podían suscitarse y desviar la formación y el desarrollo de los niños.

Mientras, en los restantes elementos del artículo se aprecia una vinculación directa y exclusiva con la prostitución o la satisfacción de los deseos ajenos, expresión esta que también divaga, pues, aunque se

podría deducir que se refiere a los deseos en el ámbito de la sexualidad por la propia concatenación de las ideas de la norma, lo cierto es que se describe de modo impreciso, dando margen a la interpretación libre del juez.

Es interesante el esquematismo de esta norma. Los verbos que la configuran se limitan solo a quien promueva o facilite las acciones descritas, lo que conlleva a la exclusión de otras formas de participación; asimismo, al reducirla al propósito de «satisfacer los deseos de otros», deja sin posibilidad de enfrentamiento a los hechos en los que el sujeto activo actuara en busca de su propia satisfacción individual, a pesar de que desde el punto de vista del autor no hay distinción entre una conducta y la otra, pues ambas repercuten de idéntica manera en la víctima sometida.

Este cuerpo legal fue sustituido por el Código de defensa social [GOR-E (108), 1936], promulgado el 4 de abril de 1936, que entró en vigor el 8 de octubre de 1938; en su Título XI, Capítulo I: Delitos contra las buenas costumbres (la sección II), regulaba el estupro y la corrupción de menores, y este último se recogía en el Artículo 487 y siguientes (p. 154), con una normativa muy escueta, con situaciones similares a su predecesor en lo que atañe a la redacción de las conductas que contemplaba. Sin embargo, introdujo nuevas acciones delictivas en el tipo penal asociadas a quien ostentaba la potestad o guarda sobre el menor y consintiera que este se implicara en estos comportamientos; así como a la ejecución de actos sexuales en presencia del menor y al ofrecimiento, facilitación o venta a este de cualquier material u objeto de carácter obsceno. Prevalecía la sexualidad en el centro del delito.

Desde el triunfo de la Revolución, se prestó una atención especial a las regulaciones asociadas a la niñez, y es por ello que en el propio año 1959 se dictaron varias leyes, encaminadas a regular cuestiones de urgencia relacionadas con los menores de edad, asociadas a su protección y al tratamiento que debía brindarse a los que incurrieran en conductas delictivas, con lo que se fueron derogando algunos artículos del Código de defensa social [GOR-E (108), 1936], precisamente porque este no alcanzaba a regular de manera eficiente las conductas que se requerían.

A partir de la puesta en vigor de la Ley No. 1249, el 23 de junio de 1973 [GOR (13), 1973, p. 110], el delito de corrupción de menores, se reguló en el Título XI, Capítulo III, en los delitos contra el normal desarrollo de

la infancia y la juventud; cambió con ello el bien jurídico protegido, el delito quedó mejor estructurado y con una protección más acertada a la víctima, velando no solo por conductas corruptas dispersas, sino por el desarrollo apropiado de niños y jóvenes. En esta oportunidad, la norma resultó más explícita y descriptiva en relación con la conducta que lo conformaba, estipulando como tal la acción de inducir a una persona menor de 16 años de edad, sin distinción de sexo, a ejercer la prostitución, el homosexualismo o a concurrir a lugares en los que se practicara el vicio o la corrupción, o a la realización de cualquier otro acto deshonesto de los que encontraban respaldo en el Código, para lo cual disponía un marco penal que oscilaba de dos a ocho años de privación de libertad, pudiendo ser esta de tres a 10, para el caso del autor que tuviese bajo su potestad o guarda al menor.

Además, ratificó la punición para quien, con noticias de que un menor de edad sujeto a su potestad o guarda se encontrara ejerciendo alguna de las conductas antes descritas, lo consintiera o no lo pusiera en conocimiento de las autoridades; y a quienes ejecutaran actos sexuales en presencia de menores, para los que previó de tres meses a un año de privación de libertad. A quien le ofreciera, facilitara o vendiera a estos cualquier material u objeto de carácter obsceno, se le castigaba con privación de libertad de 30 a 180 días.

En esta figura delictiva se protegía a los niños de los juegos de interés, la ingestión de bebidas alcohólicas y el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, y, como consecuencia, no solo se establecía sanción para quienes los indujeran a estas conductas (con penas que no superaban los cuatro años de privación de libertad para los casos asociados a la droga), sino para quien de manera negligente diera lugar al consumo de esta por el menor que se hallara bajo su potestad o guarda, en este supuesto con sanciones entre uno y nueve meses de reclusión. Incluso, el empleado de un establecimiento que procediera a despachar bebidas alcohólicas a un infante, para su ingestión, podía ser sancionado de tres meses a un año de privación de libertad.

De lo anterior, se advierte que se ampliaban las acciones que integraban la tipicidad delictiva, trascendiendo más allá del ámbito sexual, con el propósito de engranar de una manera más certera la protección del desarrollo de los niños y despojar a la infancia de conductas que la afectaban antes de 1959, con impunidad.

Ante la necesidad de tener un cuerpo legal que aglutinara las normas que de forma dispersa se fueron dictando, para solucionar problemas no previstos en la legislación penal, a partir del triunfo revolucionario, y que contemplaran las nuevas prerrogativas del país como sistema socialista, se aprobó la Ley No. 21 de 1979, Código penal [GOR-O (3), pp. 47-105].

Esta ley en el Capítulo III, del Título XI (Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud), reguló el delito de corrupción de menores, integrado por seis artículos (del 367 al 372) [GOR-O (3), 1979, pp. 98-99]; le dio al delito una redacción muy similar a su predecesora, en correspondencia con las modificaciones que habían sido introducidas por la Ley No. 1249 [GOR (13), 1973, p. 110], y tuvo como particularidad la distinción que hizo respecto a la inducción a la prostitución, a la que reguló en un apartado independiente, y le asignó un marco penal de más rigor: de tres a 10 años de privación de libertad.

En esencia, centró sus modificaciones en el reacomodo de los marcos penales previstos para las diferentes actuaciones en la figura delictiva. Redujo hasta nueve meses el límite máximo, para el sujeto con potestad y guarda que consintiera y no informara respecto al menor de quien conociera que se dedicaba a tales actos y a los que en presencia de estos realizaran actos sexuales.

Además, dispuso un aumento considerable de las sanciones a imponer a quienes indujeran al uso de drogas tóxicas o estupefacientes, esta vez con sanciones de tres a 10 años.

También mostró incremento en el marco penal relativo a quien ofreciera, vendiera o facilitara al menor materiales de carácter obsceno, a un rango de tres a nueve meses de privación de libertad o multa hasta de 270 cuotas o ambas; estableció el mismo castigo para el empleo de un establecimiento en el que se expendieran bebidas alcohólicas para su consumo allí y las despachara a un menor de 16 años de edad.

No previó la agravación respecto al comisor que tuviera bajo su potestad o guarda al menor para las conductas asociadas a la prostitución y las drogas.

Y el marco para el que indujera a una persona menor de 16 años a participar en juegos de interés o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, fue similar a la ley anterior, pues mantuvo el mínimo, y el máximo lo

ubicó en nueve meses, así como dio la posibilidad de aplicar la sanción de multa de cien a 270 cuotas o ambas, con lo que amplió las posibilidades de adecuación de la sanción.

En 1987, se aprobó la Ley No. 62, Código penal (Rivero y Bertot, 2009), que entró en vigor en abril de 1988, como parte del progreso importante en la estructuración del sistema de lucha contra las infracciones de la legalidad, para la formación de una cultura de respeto a la ley y ello permitió extraer del ámbito penal las conductas que no constituyeran propiamente delitos.

Esta nueva Ley mantuvo el delito ubicado en los delitos contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud, sin que se apreciaran sustanciales diferencias respecto a la Ley No. 21 [GOR-O (3), pp. 47-105]; su formulación, esta vez en el Artículo 310 (p. 92), retomó lo que previó en su momento el Código de defensa social [GOR-E (108), 1936], en lo que atañe a la inducción de menores a ejercer la prostitución, el homosexualismo, o a frecuentar lugares en los que se practicara el vicio y la corrupción, sin distinguir entre estas conductas, y la sanción prevista podía oscilar entre dos y cinco años, advirtiéndose una disminución del límite máximo; al igual que la anterior, no agravaba el castigo cuando las conductas se ejercieran por quienes tenían la potestad o guarda.

Estableció nuevas penas para quien ofreciera, vendiera o facilitara al menor materiales de carácter obsceno; para el que, por su negligencia o descuido, diese lugar a que un menor bajo su potestad, guarda o cuidado usara drogas tóxicas o estupefacientes de cualquier clase (Artículo 314, p. 256); en esta oportunidad, el marco penal previsto era el de tres meses a un año o multa de cien a 300 cuotas o ambas.

Además, redujo el límite máximo del marco sancionador para quienes indujeran a menores de 16 años al uso de drogas tóxicas o estupefacientes, esta vez con sanciones que discurrían de tres a ocho años (Artículo 313.2, p. 256).

Y despenalizó la conducta del empleado de un establecimiento en el que se expendieran bebidas alcohólicas, que despachara al menor de 16 años de edad, para su consumo.

En la década de los años noventa, se hizo más compleja la situación económica en Cuba, se desencadenaron cambios en las condiciones sociales y se potenció el riesgo de que se produjeran otros males, por lo que la legislación penal debió ser modificada para ajustarse al

contexto; con ese propósito, se aprobaron dos decretos-ley y una ley. Teniendo en cuenta que precisamente la corrupción de menores era de las conductas que elevaban su proclividad, dos de estas modificaciones legislativas incidieron directamente en el ajuste de la formulación de tal tipicidad delictiva.

El Decreto-Ley No. 175, de 17 de junio de 1997 [GOR-E (6), 1997] incrementó los marcos sancionadores del delito de corrupción de menores a fin de acentuar la rigurosidad en el enfrentamiento a este tipo penal y contrarrestar sus manifestaciones, al tiempo que incorporó nuevos comportamientos ilícitos en su configuración, con la inclusión de que «el que utilice a una persona menor [...]», dando la posibilidad de una norma más flexible en torno a la protección de los infantes, que permitiera atemperarla a las condiciones del contexto que se vivía en ese período. Su Artículo 29 (p. 44) modificó los artículos del 310 al 314 y 317 de la Ley No. 62 (Rivero y Bertot, 2009, pp. 254-256, 262), que eran precisamente los que correspondían al delito objeto de estudio.

El Artículo 18 de la Ley No. 87, que entró en vigor en 1999, modificó el 310 de la Ley No. 62, específicamente el apartado 2 (Rivero y Bertot, 2009, p. 254) para establecer sanciones de privación de libertad de 20 a 30 años, o muerte, en los casos de las figuras agravadas de esta tipicidad delictiva, relacionadas con el empleo de violencia, mediante la cual se ocasionaran lesiones o enfermedad al menor, se utilizara a más de un menor en estos actos, o se realizara por quien tuviera la potestad, guarda o cuidado del menor (cualidad de agravación que se retomó); e incluyó nuevas agravaciones referidas a si la víctima era menor de 12 años de edad o se hallaba enajenada mentalmente o en trastorno mental transitorio, o de algún modo estuviera incapacitada para resistir, y cuando el hecho se ejecutara por dos o más personas.

La Ley No. 62 se mantuvo vigente hasta noviembre de 2022, cuando fue sustituida por la Ley No. 151, CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], siendo esta la que rige en la actualidad.

Tras el estudio de la evolución histórica realizado, se pudo constatar que, desde el primer cuerpo legal de la materia penal de aplicación en el país, hasta la actualidad, el delito de corrupción de menores ha estado debidamente identificado en el ordenamiento legal patrio, aunque su formulación se fue perfeccionando con el tiempo, adecuándose a las circunstancias de cada momento concreto.

### III. ANÁLISIS DE SU REGULACIÓN JURÍDICO-PENAL EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

Como parte del profundo proceso legislativo que se generó a partir de la aprobación en 2019 de la CRC [GOR-E (5), pp. 69-116], resultó imprescindible la elaboración de un nuevo Código penal que se atemperase a los mandatos constitucionales y a las nuevas disposiciones normativas aprobadas en la materia penal, con el propósito, no solo de mostrar la esencia de la lucha contra el delito y la delincuencia, sino además de integrar los tratados internacionales vigentes para la Cuba, con el fin de alcanzar una mayor efectividad y eficacia en la prevención y enfrentamiento al delito.

Consecuentemente, el delito de corrupción de menores no escapó del análisis y la actualización necesarios para ajustarlo a los nuevos escenarios internos y externos.

La CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146), aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989 (y en vigor en Cuba a partir del 20 de septiembre de 1991), reconoce que los niños, para su desarrollo pleno y armonioso, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

La referida Convención (OACNU, 2014, pp. 119-146) define como *niño* a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad, mientras da por sentado en su Artículo 3 (p. 122) que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; además, establece el compromiso de los Estados firmantes de asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, a cuyo fin adoptarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Lo anterior lo reafirma en su Artículo 32 (p. 135), al reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Y lo confirma en el 34 (p. 136), en el que se regula el compromiso de los Estados de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, para lo cual establece la

necesidad de adoptar las medidas, tanto de carácter nacional como bilateral y multilateral, que sean necesarias para impedir la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y su explotación en espectáculos o materiales pornográficos.

En coherencia con lo anterior, la CRC [GOR-E (5), 2019] destina varios de sus artículos al tratamiento y protección que deben recibir NNA. En este sentido, el Artículo 66 (p. 82) prohíbe el trabajo de estos, así como establece la protección que brinda el Estado a los que, en circunstancias excepcionales definidas en la ley, son autorizados a incorporarse a este, con el fin de garantizar su adiestramiento y desarrollo integral. Mientras, en el Artículo 68 (p. 82) se regula la protección por el Estado a quienes tienen la función del cuidado y atención al menor, en caso de ser necesario, mediante el Sistema de seguridad social.

Por su parte el Artículo 84 de la Carta Magna [GOR-E (5), 2019, pp. 84-85] establece la responsabilidad de las madres y los padres en la educación y formación integral de las nuevas generaciones en los valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en la sociedad socialista, además de definir los deberes esenciales para los que tienen la guarda y cuidado, entre los que se incluye el de protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad.

Es fundamental para el tema objeto de análisis la formulación que se le dio al Artículo 86 del supremo cuerpo legal [GOR-E (5), 2019]:

El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia. (p. 85)

Consecuentemente, la Ley No. 151, CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] plantea modificaciones respecto a su predecesor y específicamente el delito en estudio, que en esta oportunidad toma el nombre de «corrupción de personas menores de edad» y se ubica en la sección primera —artículos del 402 al 406 [GOR-O (93), 2022, pp. 2680-2681]—, correspondientes al Título XVI: Delitos contra la libertad e indemnidad

sexual, las familias y el desarrollo integral de las personas menores de edad; Capítulo III: Delitos contra el desarrollo integral de las personas menores de edad), apreciándose ya desde su nomenclatura, un cambio en la concepción del bien jurídico que se protege, pues no se trata solo de lograr un normal desarrollo de la infancia y la juventud, como se establecía previamente, sino de garantizar un resguardo integral a esos menores de edad, de manera que la protección que se les brinda tenga un carácter multilateral y/o multifactorial de sus derechos.

La redacción del delito de corrupción de menores en el nuevo cuerpo legal sustantivo [GOR-O (93), 2022] quedó de la siguiente manera:

Artículo 402.1. Quien utilice a una persona menor de dieciocho años en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos u otros previstos como delito en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o privación perpetua de libertad en los casos siguientes:

a) Si se emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;

b) si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o secuelas a la víctima;

c) si se utiliza más de una persona menor de dieciocho años para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;

d) si el hecho se realiza por quien tenga la responsabilidad parental de la víctima;

e) si la víctima es una persona menor de doce años de edad, o en situación de discapacidad mental o privada de razón o de sentido o imposibilitada de resistir por cualquier causa;

f) si el hecho se comete por la condición de género de la víctima; y

g) cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

3. Quien induzca a una persona menor de dieciocho años a concurrir a lugar en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

4. La mera proposición de los actos previstos en los apartados 1 y 3 se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años.

5. En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo, se puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Artículo 403. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años, a quien:

a) Con noticias de que una persona menor de dieciocho años sujeta a su responsabilidad parental se dedica al uso o consumo de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o se encuentra ejerciendo la prostitución, el comercio carnal o cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades;

b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de dieciocho años; y

c) ofrezca, venda, suministre o facilite a una persona menor de dieciocho años, libros, publicaciones, estampas, fotografías, películas, videos u otros objetos de carácter pornográfico.

Artículo 404.1. Quien induzca o utilice a una persona menor de dieciocho años en prácticas de mendicidad, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza por quien tenga la responsabilidad parental de la persona menor de dieciocho años, o aprovechándose de su condición de género o si esta se encuentra en situación de discapacidad de cualquier tipo, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 405.1. Quien induzca a una persona menor de dieciocho años a participar en juegos ilícitos o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

2. Si la inducción se dirige al uso o consumo de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

Artículo 406. Quien, por su negligencia o descuido, dé lugar a que una persona menor de dieciocho años sujeta a su responsabilidad parental, use o consuma drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o ejerza la prostitución, el comercio carnal, o realice actos pornográficos o corruptores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas. (pp. 2680 y 2681)

Resulta significativo y muy positivo el cambio introducido por estos artículos, respecto a la edad de la persona que resulta protegida por este delito, pues anteriormente se establecía la de 16 años y en esta legislación se definió la de 18, en correspondencia total con lo estipulado en la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146).

Determina el Artículo 402 [GOR-O (93), 2022, p. 2680] que responderá por esta tipicidad delictiva quien «utilice» a una persona en el ejercicio de las conductas que allí se enuncian, aspecto ya previsto en las modificaciones realizadas a la ley anterior y que desde el criterio del autor es más abarcador y, por consiguiente, lleva implícita una mayor protección al infante víctima de acciones de esta índole.

Es muy interesante la transformación que aconteció, al suplir el término «otras conductas deshonestas de las previstas en este código», por «otros previstos como delito en este código», lo que permite eliminar la ambigüedad que generaba aquella redacción, pues, aunque podía deducirse que todos los ilícitos contemplados en el Código como delito entrañaban un carácter deshonesto, esto daba margen a la existencia de dudas en los operadores del Derecho.

Sobre este verbo empleado, se considera atinada la aclaración que al respecto efectuó el Dictamen 412, de 2021, del CG-TSP [GOR-E (56), 2022], para esta formulación en el Código anterior cuando expuso que se configurará este delito:

[...] siempre que el propósito del sujeto activo haya tenido como elemento subjetivo para su comisión el ánimo de corromper; o pudo o debió prever esas consecuencias si este ánimo o intención no se puede determinar de los hechos imputados, entonces se

calificará por la figura que tipifique, o sea lo preponderante en el análisis de los hechos será la intención tenida por el comisor de ellos o la posibilidad o el deber de preverlo. (p. 3)

Se elimina en el propio artículo la cualidad —de un sexo u otro— que se acotaba en el Código anterior en relación con los menores protegidos, lo que encuentra perfecta armonía con los mandatos constitucionales previstos en los artículos 41 y 42 [GOR-E (5), 2019, p. 79], relativos a los derechos de las personas, donde se designa que el Estado cubano reconoce y garantiza el goce y el ejercicio de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de igualdad y no discriminación, recibiendo la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, significando que la vulneración de estos principios resulta proscrita y es sancionada por la ley. Idéntica valoración merece la supresión de la expresión de actos «heterosexuales u homosexuales».

Se aprecia que el marco sancionador se mantuvo invariable para la figura básica del delito, con sanciones rigurosas que van desde los siete hasta los 15 años. Sin embargo, en el apartado 2 (Artículo 402, p. 2680), destinado a las conductas agravadas, se reduce el límite mínimo a 15 años, y se establece que puede llegar hasta 30 o privación perpetua de libertad, dando más posibilidades a los jueces por quedar un marco sancionador más amplio, que favorece adecuar la sanción en correspondencia con la individualidad de la persona y el hecho cometido.

En este caso, la privación perpetua de libertad viene a suplir la sanción de muerte que en la redacción anterior tenía establecida la respuesta penal de este delito, decisión del legislador que respeta el derecho a la vida, constitucionalmente reconocido en el Artículo 46 de la Carta Magna [GOR-E (5), 2019, p. 80], reservando esta pena solo para los delitos de lesividad suprema.

El inciso b) del apartado 2 (Artículo 402, p. 2680), al sustituir la «enfermedad» por la «secuela», como consecuencia de los actos realizados, da una mayor posibilidad de protección al menor que quede con alguna afectación provocada por el infractor.

La inclusión del inciso f) del propio apartado (Artículo 402, p. 2680), entre las conductas agravadas, guarda relación con la lucha que se lleva a cabo en contra de cualquier manifestación discriminatoria, cuya fundamentación se expuso previamente y le es aplicable a esta regulación.

En el Artículo 403 (p. 2680), aunque esencialmente su regulación es muy similar a la del código anterior, introduce el término «responsabilidad parental», en lugar de «potestad, guarda y cuidado», con lo cual contextualiza este delito con las novedades introducidas en el CFS [GOR-O (99), 2022, pp. 2893-2995], en el que se empleó este término en lugar de la patria potestad, según González Ferrer (2022), «[...] para reforzar que ser madres y padres, más que tener posesiones, implica mucha responsabilidad por la vida y el bienestar de los hijos e hijas. La crianza debe ser un acto de respeto y amor a la niñez» (s.p).

El Artículo 404 (p. 2680), respecto a la práctica de la mendicidad, emplea el verbo *inducir*, que significa «influir en una persona para que realice una acción o piense del modo que se desea, especialmente para que haga algo malo o perjudicial» (Diccionario jurídico, 2023, s.p.) de manera que amplía las conductas que se pueden enmarcar en el delito.

En tanto, en el apartado 2 (Artículo 404, p. 2681), destinado a la forma agravada de este delito, no solo lo asocia a quien tenga la responsabilidad parental, sino que considera una circunstancia de agravación de esta modalidad, el aprovecharse de la condición de género o de la situación de discapacidad de la víctima, lo que sigue la misma sistemática de la ley.

Por su parte el Artículo 405 (p. 2681) perfecciona su redacción al precisar que se trata de la inducción al menor a participar en juegos «ilícitos», término que resulta mucho más preciso que el de juegos de «interés» que se regulaba en la ley anterior.

El Artículo 406 (p. 2681) se limita al cambio relativo al término «responsabilidad parental», y la eliminación de la distinción «heterosexual u homosexual», en correspondencia con lo que se ha enunciado con antelación.

La Ley No. 151 [GOR-O (93), 2022] establece nuevas sanciones aplicables a las personas naturales que, por su naturaleza, refuerzan la posibilidad de protección a las víctimas, y muy especialmente a las del delito de corrupción de personas menores de edad, en particular las reguladas en el Artículo 30.5 (p. 2567), consistentes en las accesorias de: privación o suspensión de la responsabilidad parental, remoción de la tutela y revocación del apoyo intenso para personas con discapacidad, prohibición de frecuentar lugares determinados y o de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas afectivamente.

Estas sanciones debidamente complementadas con las principales, como resultado del proceso de adecuación que llevan a cabo los jueces —para determinar la respuesta penal más certera, en correspondencia con las características de los hechos, los autores y las víctimas—, pueden alcanzar una mejor efectividad en el enfrentamiento de tales conductas delictivas, a la vez que se fortalece la protección a NNA de estas acciones.

## IV. CONCLUSIONES

En Cuba la regulación del delito de corrupción de menores ha evolucionado en el tiempo atemperándose a las condiciones sociales, económicas y políticas, y ha transitado desde una postura de protección esencialmente sexual hacia la protección multifactorial e integral a NNA.

La Ley No. 151 [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] posee una formulación que garantiza el desarrollo integral de las personas menores de edad, y se encuentra en concordancia con la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146) y la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116].

El CPE contempla sanciones principales y accesorias que, debidamente combinadas, potencian la rigurosidad de la respuesta penal en el enfrentamiento de las conductas de esta naturaleza y contribuyen a la efectividad en el cumplimiento de los fines previstos para las sanciones, incluyendo la protección de los menores de edad.

## V. REFERENCIAS

Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.

Convención internacional sobre los derechos del niño. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 119-146.

Código de defensa social, Decreto Ley No. 802. (Abril 11, 1936). [GOR-E (108)]. MINJUS

Código penal español. (1870). *Gaceta de Madrid*, (243) .  
<https://www.boe.es>

Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Dictamen No. 412. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-E (56).

Decreto-Ley No. 175. (Junio 17, 1997). GOR-E (6).

Diccionario jurídico. (2023).

González Ferrer, Y. G. (Febrero 10, 2022). Código de las familias en Cuba. ¿Por qué responsabilidad parental en lugar de patria potestad? <https://www.cubadebate.cu>

Ley No. 1249. (Junio 23, 1973). GOR (13), 110.

Ley No. 21, Código penal. (Marzo 1.º, 1979). GOR-O (3), 47-105.

Ley No. 62, Código penal. (2009). En Rivero García, D. y Bertot Yero, M. C. *Código penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular)*. ONBC.

Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.

Ley No. 156, Código de las familias. (Septiembre 27, 2022). GOR-O (99), 2893-2995.